



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00260-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	JOSÉ GREGORIO VILLA MARRIAGA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ GREGORIO VILLA MARRIAGA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de una entidad del orden nacional.

Ahora, se previene a la parte actora para que aporte todas las pruebas que dice tener en su poder y que pretende hacer valer, en especial: (i) resolución de retiro del accionante, (ii) fotocopia de las entidades las cuales debe y no ha podido cumplir, (iii) constancia de radicación de recurso. (folio No. 23 del escrito de tutela)

De otro lado, se advierte que la acción constitucional de la referencia fue puesta a disposición de este Despacho en fecha 22 de septiembre de 2023, 07:50 a.m., por parte de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla, de conformidad con lo resuelto por la H. Corte Constitucional en auto del 14 de septiembre de 2023, como se hace consta en pantallazo adjunto:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De: Ulises Alejandro Peñaloza Barros <upenalob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 7:50 a. m.

Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Notificación Corte Constitucional 2023-4466



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Oficina Judicial - Barranquilla
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se hace constar que el área de Soporte Aplicación Justicia XXI Web (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co), mediante correo electrónico del 18 de septiembre de 2023, indicó que, una vez restablecido el sistema, procedería con la asignación de radicado de acciones constitucionales, previa consulta a esta Unidad Judicial del último consecutivo tramitado manualmente. Con fundamento en ello, procede el Juzgado a tramitar manualmente la presente actuación constitucional bajo el radicado **08001-33-33-004-2023-00260**, conforme al estricto orden incremental de procesos que le han sido repartidos.

Finalmente, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- ADVERTIR que la acción constitucional de la referencia fue puesta a disposición de este Despacho en fecha 22 de septiembre de 2023, 07:50 a.m., por parte de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla; tramitada manualmente bajo el radicado **08001-33-33-004-2023-00260**, conforme al estricto orden incremental de procesos que han sido repartidos a este Juzgado, y de acuerdo a lo informado por el área de Soporte Aplicación Justicia XXI Web en correo electrónico del 18 de septiembre de 2023.

2.- ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor **JOSÉ GREGORIO VILLA MARRIAGA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: gregoriovilla31@gmail.com.

4.- **OFICIAR** a la parte accionante para que aporte todas las pruebas que dice tener en su poder y que pretende hacer valer, en especial: (i) resolución de retiro del accionante, (ii) fotocopia de las entidades las cuales debe y no ha podido cumplir, (iii) constancia de radicación de recurso.

5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a las accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** (notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co ; div01@buzonejercito.mil.co ; ceju@buzonejercito.mil.co) Y **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** (notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); a fin de que se sirvan rendir un informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial para que rindan informe acerca de los antecedentes de la resolución No. 7759 del 25 de julio de 2023 y para que aporten el extracto de hoja de vida del accionante, señor JOSÉ GREGORIO VILLA MARRIAGA, identificado con C.C. 73.203.493. Así mismo, se les remitirá copia de la tutela impetrada para que rindan el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través de los correos electrónicos antes señalados.

6.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 134 DE HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081f349c9aa4124bee5a8ac3a55859d6069e6010a2c4292ba15f300c7bbc8775**

Documento generado en 22/09/2023 09:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08001-33-33-004-2023-00063-00
Demandante	Cristian Jesús Torres Bustamante
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	1318
Asunto	• Avoca conocimiento • Admite demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, creó cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Acorde a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo precitado, estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta. En particular, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Para el 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSCJA23-12055, el cual en su artículo 8° prorroga la medida adoptada para los Juzgados Transitorios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecida en el artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA23-12034.

En el particular se encuentra demostrado que la Titular del Despacho de Origen a través de providencia adiada 03 de marzo de 2023, decidió declararse impedida y ordenó remitir el expediente del proceso de la referencia al Tribunal Administrativo del Atlántico, Corporación que a través de auto de fecha 14 de abril de 2023, decidió declarar fundado el impedimento y ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena para su tramitación, decisión que fue puesta en conocimiento de ese último a través de Oficio de 25 de mayo de 2023.



En tal sentido y tomando en consideración la competencia atribuida a los Juzgados Administrativos Transitorios a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 este Despacho asumirá conocimiento en la causa, correspondiéndoles a la secretaría del Despacho Permanente en la cual correspondió, de manera inicial, el reparto del proceso, de conformidad con lo indicado en el parágrafo 3° del artículo 4° ibídem, brindar el apoyo en las funciones secretariales a esta Judicatura.

Por todo lo precedente se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda instaurada, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Cristian Jesús Torres Bustamante, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto generado por la omisión de respuesta a la petición de reajuste salarial presentada el 18 de agosto de 2022 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Barranquilla y, en consecuencia, les sean reconocidas, reliquidadas y pagadas sus prestaciones sociales con inclusión de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial.

bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor constitutivo de salario.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

En el mismo sentido se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 esto es (i) indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; (ii) presentar la demanda en forma de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico de la sede judicial correspondiente, incluyendo los anexos debidamente digitalizados, según como se encuentren enunciados y enumerados en su cuerpo; y (iii) enviar a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de los escritos de demanda – con sus anexos y de forma simultánea con la radicación virtual del escrito inicial.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor Cristian Jesús Torres Bustamante en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud al Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023.

PARÁGRAFO: Los trámites secretariales de este Juzgado serán a través de la Secretaría del Despacho de Origen.

SEGUNDO: SEPARAR a la señora Juez del Despacho de Origen del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la entidad accionada, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado a la parte demandante, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al señor Agente del Ministerio Público delegado para este despacho. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad accionada deberá allegar en medio magnético y/o mensaje de datos al correo electrónico del Despacho de Origen y del Juzgado 403 Administrativo Transitorio: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, al canal digital de los demás sujetos procesales, copia auténtica del expediente administrativo actualizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; entre ellos (i) la historia laboral de los demandantes; (ii) certificado sobre salarios y



prestaciones sociales devengados y el régimen salarial al que pertenece los demandantes; (iii) certificado para determinar la liquidación por concepto de salariales y prestaciones devengados durante su vinculación laboral, y las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, como lo manda el numeral 4 y parágrafo 1º. del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 186 del CPACA, que a su vez nos remite al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

NOVENO: INDICAR a las partes y demás sujetos procesales que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y Acuerdos PCSJA21-11840 y PCSJA22-11903 del C. S. de la J., en concordancia con el artículo 103 de la ley 1564 de 2012, cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, a los correos electrónicos institucionales del juzgado permanente y transitorio, y de manera análoga, a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales y del agente del Ministerio Público delegado ante el despacho permanente y/o transitorio en caso de conocerse éste último.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado Jesús David Cantillo Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.857.232 y portador de la tarjeta profesional No. 279.059, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma y fecha generadas electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761c04965ec676325201860d9579524e28aff3c2716a5c9eb5e613ba46a720b0**

Documento generado en 21/09/2023 09:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08001-33-33-004-2023-00061-00
Demandante	Viviana Marcela Mora Botero
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio No.	1319
Asunto	• Avoca conocimiento • inadmite demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, creó cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Acorde a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo precitado, estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta. En particular, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Para el 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSCJA23-12055, el cual en su artículo 8° prorroga la medida adoptada para los Juzgados Transitorios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecida en el artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA23-12034.

En el particular se encuentra demostrado que la Titular del Despacho de Origen a través de providencia adiada 03 de marzo de 2023, decidió declararse impedida y ordenó remitir el expediente del proceso de la referencia al Tribunal Administrativo del Atlántico, Corporación que a través de auto de día 27 de marzo de 2023, decidió declarar fundado el impedimento y ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena para su tramitación, decisión que fue puesta en conocimiento de ese último a través de Oficio de 25 de mayo de 2023.

En tal sentido y tomando en consideración la competencia atribuida a los Juzgados Administrativos Transitorios a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero



de 2023 este Despacho asumirá conocimiento en la causa, correspondiéndoles a la secretaría del Despacho Permanente en la cual correspondió, de manera inicial, el reparto del proceso, de conformidad con lo indicado en el parágrafo 3° del artículo 4° ibídem, brindar el apoyo en las funciones secretariales a esta Judicatura.

Por todo lo precedente se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda instaurada, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Viviana Marcela Mora Botero en contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a efectos de que sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 31400-000891 de fecha 04 de septiembre 2018 y, en consecuencia, les sean reconocidas, reliquidadas y pagadas sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

Ahora bien, revisada la demanda, se advierte que el poder especial otorgado por la actora para instaurar y adelantar el presente medio de control, establece como fecha de presentación personal el día 07 de diciembre de 2017, lo cual permite constatar que para el día en que este fue constituido, el acto administrativo acusado, esto es, el Oficio 31400-000891 de fecha 04 de septiembre 2018, no había surgido a la vida jurídica, situación por lo cual esta Judicatura indica que el poder en mención no es un documento idóneo ni suficiente para entablar este medio de control.

Al respecto, refiere el numeral 3° del artículo 166 del C.P.A.C.A que con la demanda deberá acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Como del poder, en el *sub-lite*, saltan dudas o inconsistencias en su contenido, mientras que no es apreciable su valoración en lo formal, por no reunir el requisito de idoneidad de que trata el referido artículo, no puede tenerse como idóneo.

Frente a ello, el Consejo de Estado, en ponencia del Dr. Tarcisio Cáceres Toro, el 23 de febrero de 2006 al resolver un caso similar, la Sección Segunda se pronunció en los siguientes términos:

“El código de Procedimiento Civil, en su Art. 65 (modificado por el Art. 1°, mod.23 del decreto 2282 de 1989) dice:

Art. 65 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.



SCS780-1-9





Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman”

(...)

El poder fue presentado en mayo 25 /01 cuando en ese momento ni siquiera se había presentado la solicitud pensional (octubre 30 /01) y menos aún se había proferido el acto administrativo acusado (noviembre 26/01). Es decir, en ese momento no había “conflicto” alguno para el cual se pudiera otorgar poder con miras a que la Jurisdicción lo decidiera.

(...)

En estas condiciones, indudablemente se presentó una falla relacionada con el poder del proceso, afectando el derecho al debido proceso. Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia (que negó las pretensiones de la demanda) y en su lugar declarar probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA por las deficiencias del poder otorgado y consecuentemente inhibirse para hacer un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la parte actora subsanar el defecto de que adolece el contrato de mandato.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se otorgará a la parte accionante un plazo de diez (10) días para que se corrija la falencia anotada, de conformidad con lo establecido en el artículo 170, inciso 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Viviana Marcela Mora Botero en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en virtud al Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

PARÁGRAFO: SÚRTASE los tramites secretariales de este Juzgado a través de la secretaría del Despacho de Origen.



SEGUNDO: SEPARAR del conocimiento del presente asunto al señor Juez del Despacho de Origen, por las razones anotadas.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que subsane la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.C.A.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Despacho de Origen con copia al Juzgado Transitorio: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, simultáneamente enviar a los demandados, según lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma y fecha generadas electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd170e89657c68a90d32344c6f75ba803eaeb246385be2883511aef1089ebf26**

Documento generado en 21/09/2023 09:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08001-33-33-004-2021-00215-00
Demandante	Hugues Danilo Arias Merlano
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio No.	1320
Asunto	• Avoca conocimiento • Inadmite demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, creó cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Acorde a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo precitado, estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta. En particular, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Para el 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSCJA23-12055, el cual en su artículo 8° prorroga la medida adoptada para los Juzgados Transitorios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecida en el artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA23-12034.

En el particular se encuentra demostrado que la Titular del Despacho de Origen a través de auto adiado 30 de septiembre del año 20231 decidió declararse impedida y ordenó remitir el expediente del proceso de la referencia al Tribunal Administrativo del Atlántico, Corporación que mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, decidió declarar fundado el impedimento y ordenó remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena para su tramitación, decisión que fue puesta en conocimiento de ese último a través de Oficio de 04 de agosto de 2023.

En tal sentido y tomando en consideración la competencia atribuida a los Juzgados Administrativos Transitorios a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero



de 2023 este Despacho asumirá conocimiento en la causa, correspondiéndoles a la secretaría del Despacho Permanente en la cual correspondió, de manera inicial, el reparto del proceso, de conformidad con lo indicado en el parágrafo 3° del artículo 4° ibídem, brindar el apoyo en las funciones secretariales a esta Judicatura.

Por todo lo precedente se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda instaurada, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Hugues Danilo Arias Merlano en contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a efectos de que sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 314000-000810 de fecha 21 de mayo de 2021 y, en consecuencia, les sean reconocidas, reliquidadas y pagadas sus prestaciones sociales con inclusión de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial.

Realizando el estudio de admisión de la demanda, evidencia esta Judicatura que, dentro del expediente digital en conjunto con el poder especial, no fue aportada la respectiva nota de presentación personal de que trata el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 o la constancia del mensaje de datos que lo confirió, el cual quedó establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. Razón por la cual se solicita que, para su admisión, se efectúe el aporte de alguno de los dos requisitos antes mencionados.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, se pone en conocimiento que el poder especial que se allegue, producto de la respectiva subsanación, deberá ser presentado con nota de presentación personal o constancia de mensaje de datos que lo confirió, además, deberá cumplir con los lineamientos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el cual, entre otras cosas, estipula que:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”



Así las cosas, el Despacho ordenará a la parte actora subsanar el defecto de que adolece el contrato de mandato.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se otorgará a la parte accionante un plazo de diez (10) días para que se corrija la falencia anotada, de conformidad con lo establecido en el artículo 170, inciso 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor Hugues Danilo Arias Merlano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en virtud al Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

PARÁGRAFO: SÚRTASE los tramites secretariales de este Juzgado a través de la secretaría del Despacho de Origen.

SEGUNDO: SEPARAR del conocimiento del presente asunto al señor Juez del Despacho de Origen, por las razones anotadas.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que subsane la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.C.A.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Despacho de Origen con copia al Juzgado Transitorio: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, simultáneamente enviar a los demandados, según lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma y fecha generadas electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 403 Administrativo Transitorio del
Circuito de Cartagena
SIGCMA**
Radicado: 08001-33-33-004-2021-00215-00



SC5780-1-9



Página **4** de **4**

Centro, La Matuna, Cra. 10 B No. 32 C-14 Oficina 202
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5503d9195f9e85e754605cf421869bec9748c6b8b4a1b28864e6dc8f73b1a91**

Documento generado en 21/09/2023 09:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08001-33-33-004-2021-00135-00
Demandante	Mario Ernesto Cristancho Cristancho
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio No.	1321
Asunto	• Avoca conocimiento • Admite demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, creó cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Acorde a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo precitado, estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta. En particular, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Para el 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSCJA23-12055, el cual en su artículo 8° prorroga la medida adoptada para los Juzgados Transitorios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecida en el artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA23-12034.

En el particular se encuentra demostrado que la Titular del Despacho de Origen a través de providencia adiada 14 de julio de 2021, decidió declararse impedida y ordenó remitir el expediente del proceso de la referencia al Tribunal Administrativo del Atlántico, Corporación que por intermedio de Oficio adiado 27 de julio de 2023, decidió remitir el expediente del proceso de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena para su tramitación.

En tal sentido y tomando en consideración la competencia atribuida a los Juzgados Administrativos Transitorios a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023este Despacho asumirá conocimiento en la causa, correspondiéndoles a la secretaría del Despacho Permanente en la cual correspondió, de manera inicial, el



reparto del proceso, de conformidad con lo indicado en el parágrafo 3° del artículo 4° ibídem, brindar el apoyo en las funciones secretariales a esta Judicatura.

Por todo lo precedente se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda instaurada, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Mario Ernesto Cristancho Cristancho, actuando mediante apoderado judicial, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 31400-000662 de fecha 21 de abril de 2021 y, en consecuencia, les sean reconocidas, reliquidadas y pagadas sus prestaciones sociales con inclusión de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

En el mismo sentido se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 esto es (i) indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; (ii) presentar la demanda en forma de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico de la sede judicial correspondiente, incluyendo los anexos debidamente digitalizados, según como se encuentren enunciados y enumerados en su cuerpo; y (iii) enviar a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de los escritos de demanda – con sus anexos y de forma simultánea con la radicación virtual del escrito inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor Mario Ernesto Cristancho Cristancho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en virtud al Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023.



PARÁGRAFO: Los trámites secretariales de este Juzgado serán a través de la Secretaría del Despacho de Origen.

SEGUNDO: SEPARAR a la señora Juez del Despacho de Origen del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la entidad accionada, Nación – Fiscalía General de la Nación, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado a la parte demandante, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al señor Agente del Ministerio Público delegado para este despacho. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad accionada deberá allegar en medio magnético y/o mensaje de datos al correo electrónico del Despacho de Origen y del Juzgado 403 Administrativo Transitorio: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, al canal digital de los demás sujetos procesales, copia auténtica del expediente administrativo actualizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; entre ellos (i) la historia laboral de los demandantes; (ii) certificado sobre salarios y prestaciones sociales devengados y el régimen salarial al que pertenece los demandantes; (iii) certificado para determinar la liquidación por concepto de salariales y prestaciones devengados durante su vinculación laboral, y las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, como lo manda el numeral 4 y parágrafo 1º. del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 186 del CPACA, que a su vez nos remite al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los

Página 3 de 4



SC5780-1-9





memoriales presentados en el proceso. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

NOVENO: INDICAR a las partes y demás sujetos procesales que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y Acuerdos PCSJA21-11840 y PCSJA22-11903 del C. S. de la J., en concordancia con el artículo 103 de la ley 1564 de 2012, cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, a los correos electrónicos institucionales del juzgado permanente y transitorio, y de manera análoga, a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales y del agente del Ministerio Público delegado ante el despacho permanente y/o transitorio en caso de conocerse éste último.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado Jeinson Chávez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.277.872 y portador de la tarjeta profesional No. 207.966, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma y fecha generadas electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed7a93148272a27d45f644111d12323606d7c02d244f3e83f5d4246a45838b0**

Documento generado en 21/09/2023 09:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>